

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses 26, Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que la reverenda comunidad de Presbíteros de la villa de Cardona presentó en el referido Juzgado demanda ejecutiva contra los consortes Miguel y Maria Besora y Garriga y Maria Garriga y Bajana, madre de la segunda, para el pago de pensiones de censos, vencidas despues de 1.º de Mayo de 1855:

Que los demandados presentaron la excepcion de falta de personalidad en el acto por estar incautada la Hacienda de todos los bienes y rentas del clero y haberles reclamado en este concepto la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado los réditos de los mismos censos:

Que esta Administracion, noliciosa del hecho, lo puso en conocimiento del Promotor fiscal del Juzgado, como representante de los intereses del Estado, y este interpuso la declinatoria ante el Juez por considerar que el conocimiento de este asunto correspondia á la Administracion:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente, se inhibió, mandando pa-

sar los autos al Gobernador de la provincia; y alzándose de esta providencia la parte a-tora, fué revocada por la Audiencia de Barcelona, que mandó al Juez continuar en el conocimiento del negocio, sosteniendo su competencia si se le propusiera por la Administracion:

Que sentenciado el pleito de remate, el Promotor comunicó su pedimento de declinatoria y lo resuelto por la Audiencia al Gobernador de la provincia, quien requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto; y habiéndose negado este, se suscitó el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al clero:

Visto el art. 25 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confía á los Gobernadores civiles la autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1855, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que en su número 5.º dispone que la Direccion general de Bienes nacionales active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos á sus respectivos vencimientos los pagares cedidos por los compradores:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, en que se establece la permutacion de los bienes de la Iglesia

por inscripciones intrasferibles de la Denda del 3-por 100:

Vistas las leyes de 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 en cuanto no se opongan á sus prescripciones.

Considerando:

1.º Que el Estado está incautado de los censos de que se trata y los administra, atendiendo á la dotacion del clero y sostenimiento del culto, así con las contribuciones y rentas de la nacion como con el producto de los bienes desamortizados que pertenecieron al clero y cuya permutacion está acordada.

2.º Que en este concepto solo á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde reclamar el pago de pensiones de los censos que fueron del clero, valiéndose de los medios que las disposiciones vigentes les conceden, y á las oficinas de Hacienda conocer de estas reclamaciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustin Vila y Manuel Fernandez, vecinos de Lavadores; en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Pontevedra declaró excluido del servicio de las armas á Manuel Juan Bastos, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de dicho pueblo, las expresadas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Manuel Juan Bastos, núm. 80 del sorteo celebrado para 1862 en Santa Cris-

tina de Lavadores, provincia de Pontevedra, expuso en el acto de la declaracion de soldados padecer del pecho y fallarle la segunda y tercera falange de dedo indice de la mano derecha; pidió ser reconocido, y lo fué solamente respecto á la enfermedad del pecho por dos facultativos, que dijeron no observar sintoma alguno que revelase el padecimiento alegado, conceptuándole por lo tanto útil, y el Ayuntamiento le declaró soldado, protestando el interesado para ante el Consejo provincial.

Reconocido por dos profesores ante la comision receptora, le declararon inútil como comprendido en el núm. 106, órden 9.º, clase 1.ª del reglamento de exenciones físicas por falta de las falanges indicadas; pero reclamado por los interesados para nuevo reconocimiento ante el Consejo provincial, manifestaron otros dos profesores que le reconocieron, que si bien científicamente considerado el dedo careciendo de las dos falanges que le faltan queda sin uso, y por consiguiente inútil este individuo, ateniéndose al contexto literal de la Real orden de 30 de Enero de 1862, que previene no sea causa de inutilidad la mutilacion de las dos últimas falanges de los indices, no pueden menos de declararlo útil.

El Consejo, considerando que el defecto se halla comprendido en el citado artículo 106, conforme con el dictámen de los facultativos de la caja, lo declaró excluido en queja de cuyo fallo acudea Manuel Fernandez y Agustin Vila solicitando se revoque, y manifestando que, ó el Consejo no ha tenido presente la Real orden citada, ó ha aplicado por equivocacion al caso actual la de 24 de Marzo del mismo año 1862.

Las Secciones, Excmo. Sr.; encuentran muy fundado el recurso de Manuel Fernandez y Agustin Vila; pues segun el contenido de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y nueva redaccion que por ella se dió al núm. 110, órden 9.º, clase 1.ª del cuadro de exenciones, Manuel Juan Bastos, no puede ser considerado inútil para el servicio de las armas, por mas que le falten las dos últimas

falanges del dedo índice de la mano derecha.

Por tanto, pues, las Secciones, teniendo presente lo que dispone la Real orden citada, opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y mandarse que Manuel Juan Bastos vaya a ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule y publique como aclaratoria de la citada de 30 de Enero de 1862, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1865. — Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo; de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Alvarez Terrero interpuso entre el Juez de primera instancia de Pola de Lena un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que D. Carlos Briguillet y Justo Mata habian entrado con operarios y hecho excavaciones en un prado y heredad de la pertenencia del querelante.

Que admitido y sustanciado según se solicitaba el interdicto, habiendo recaído auto restitutorio e interpuesta apelación por Briguillet para ante la Audiencia de Oviedo, pasaron a la Sala primera los autos; y el Gobernador, conforme con el Consejo de provincia e invocando la legislación de Minas, entabó competencia en consideración á que los actos de Briguillet no tenían otro carácter que el de reconocimientos hechos en busca de mineral.

Que la Sala resistió al requerimiento sosteniendo que el prado donde habia entrado Briguillet, era como todos los de su clase, cultivable y cultivado, y que no habiendo obtenido previamente licencia ni del dueño ni de la Autoridad administrativa para hacer excavacion, sus actos estaban fuera de las prescripciones de la ley:

Y que habiendo resistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial; resultó la presente competencia.

Visto el art. 9.º de la ley de Minas vigente, según el cual nadie puede hacer calicatas en terreno de propiedad particular dedicado á pastos sin que preceda licencia del dueño ó la del Gobernador en el caso único que aquel la niegue, ó de que trascurren dos meses sin otorgarla.

Considerando que la Autoridad judicial se circunscribió en el presente caso á dispensar á la propiedad privada la protección que ha puesto exclusivamen-

te á su cargo la ley, y en la forma de interdicto de recobrar por ella, prescrita contra una violacion tan patente de dicha propiedad como la de hacer calicatas en un terreno sujeto á la misma y dedicado al pasto sin la prévia licencia del dueño ó en su caso del Gobernador:

Considerando, por esto, que la referida Autoridad, dando lugar al interdicto que ocasionó esta competencia, es evidente que funcionó en el círculo de sus facultades sin prejuzgar nada que perjudique á la administrativa, ni causar por tanto un verdadero conflicto entre ambas que pueda justificar el uso del remedio de la competencia, solo oportuno y legal cuando las funciones de una y otra Autoridad, choquen entre si:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 206.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Importando ampliar los estudios de la Escuela superior de Diplomática, y que en ella ingresen los alumnos con especial preparacion; en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela superior de Diplomática se requiere, además del título de Bachiller en Artes, ser aprobado en un examen especial de Historia general de España y nociones generales de Literatura latina y castellana ante los Profesores de la Escuela.

Artículo 2.º La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente:

Paleografía general. Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura e interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII. — Tres lecciones semanales.

Latín de los tiempos medios y conocimiento del romance castellano, del lemosín y gallego. Comprenderá un sumario de la gramática en general; unas nociones de lingüística; examen de las causas que influyeron en la corrupción del latín; origen y formación de los romances e idiomas neo-latinos; traducción y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos. — Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Lectura y copia de cartas y diplomas. — Una lección semanal.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. Abraza la explicacion de los caracteres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos. — Tres lecciones semanales.

Numismática antigua y de la edad media, y en especial de España. Sistemas métricos y estudios comparativos de los pesos y medidas antiguas con las modernas, y del valor relativo de la moneda. — Tres lecciones semanales.

Epigrafía y geografía antiguas y de la edad media. — Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Lectura y traducción de cartas y diplomas. — Tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas. — Tres lecciones semanales.

Bibliografía, clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Historia de la imprenta; nociones generales de Bibliografía teórica y práctica, de la clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organización de los establecimientos de ambos ramos. — Tres lecciones semanales.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento. Cerámica, glyptica. — Muebles, iluminaciones de manuscritos; clasificación y arreglo de objetos arqueológicos y artísticos en los Museos. — Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Traducción y análisis de los documentos; conocimiento de la Aljama. — Cincuenta lecciones.

Art. 3.º La cátedra de Epigrafía y Geografía antiguas se desempeñarán por el Director de la Escuela como obligación aneja á su cargo.

Art. 4.º La enseñanza de Bibliografía será desempeñada por los dos Bibliotecarios de número de la Nacional, alternando por años en este servicio, inherente también á su cargo.

Art. 5.º Queda ampliado con estas disposiciones el reglamento de 31 de Mayo de 1860.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel Moreno López.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Ro-

mero Giner, contratista de 70.000 quintales de cáñamo con destino á la Fábrica de jarcias y tejidos del arsenal de Cartagena, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 26 de Abril de 1862, desestimando la rescision del contrato que habia solicitado el expresado contratista, y hoy sobre el desistimiento de la demanda pretendida por el mismo.

Visto: Que el expediente gubernativo, del cual resulta que habiendo precedido pública licitacion, se otorgó escritura en 24 de Agosto de 1861, por la que el expresado D. Francisco Romero Giner se obligó á suministrar para la Fábrica de tejidos en el arsenal de Cartagena el indicado número de quintales de cáñamo, expresándose en la cláusula segunda del pliego de condiciones que sirvió para la subasta que el cáñamo habia de ser de superior calidad, y sus principales circunstancias la de ser fino, fuerte, suave, descolado ó sin falda, color claro, buen tercio, limpio de granizas y de borras y sin metidos:

Que habiendo presentado el contratista en el arsenal poco después de hecha su contrata 330 quintales de cáñamo, solo se le admitieron 96, y esto como entrega de particular y fuera de contrata, por faltar á este género de circunstancia su limpieza ó descolado, que se convino, con cuyo motivo recurrió el contratista al mi Gobierno para que declarase que el cáñamo que habia presentado reunia las condiciones pactadas; y habiéndose oido sobre este asunto al Capitan general de Marina de dicho departamento y á la Junta consultiva de la Armada, se expidió Real orden en 7 de Noviembre del mismo año, por la cual, de conformidad con lo informado por dicha Junta, se desestimó la instancia del interesado, y se le mandó cumplir lo contratado:

Que habiendo recurrido nuevamente D. Francisco Romero Giner pidiendo la rescision de su contrata por cuanto no le era posible presentar el cáñamo sin falda hasta el punto que se le exigía, y oido el parecer de la expresada Junta consultiva y del Consejo de Estado en pleno, recayó otra Real orden en 28 de Abril de 1862, por la cual de conformidad con el dictamen de este alto Cuerpo, se desestimó la instancia del contratista, y se le señaló el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la fecha de la expedicion de dicha Real orden, para el cumplimiento de su compromiso.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolución propuso en el Consejo de Estado el Doctor D. Rafael Monares Cebrian en nombre del interesado, solicitando su revocacion y que se declarase la rescision del enunciado contrato por la imposibilidad de cumplirlo:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pidió que se confirmase en todos sus extremos la Real resolución impugnada:

Visto el escrito que en tal estado presentó el letrado defensor del demandante, firmado además por éste, desistiendo y apartándose en un todo de la solicitud que tenia hecha en su demanda, en cuyo desistimiento se ha ratificado el mismo demandante previo juramento, según consta de diligencia extendida al efecto:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el cual, despues de enterado de la anterior diligencia, pide que se haya por desistido al demandante, quedando en todo su vigor la Real orden de 26 de Abril de 1862, reclamada por éste.

Considerando que D. Francisco Romero Giner se aparta lisa y llanamente de la demanda, y que la Administración, representada por mi Fiscal, se allana á que se admita este desistimiento, quedando así firmada la Real orden contra la cual se entabló la demanda expresada:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente; D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Novia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Oláneta, Don Serafin Estébanez Galderon, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasas, D. Modesto Lafuente, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, D. Antonio Echarrí, D. Santiago Fernandez Negrete y D. José Maria Halcon y Mendoza.

Vengo en admitir á D. Francisco Romero Giner el desistimiento en que se ha ratificado, y en mandar se devuelva el expediente al Ministerio de que proceda para los efectos correspondientes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 30 de Junio de 1863. = Miguel Zorrilla.

Circular núm. 176.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica en 30 de Julio último, la Real Orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 de Mayo último, la Real orden siguiente, que con igual fecha habia dirigido aquel Ministerio á las autoridades dependientes del mismo:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Ministerio de la Gobernacion del Reino fecha 4 de Febrero de 1862, en el que, con motivo de la resolucion dictada por este Ministerio en 2 de Junio de 1860 con respecto á Miguel Urraca y Bravo y Aniceto Gracia (a) Costa, quienes despues de haber ingresado en el Ejército como voluntarios de menor edad y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados soldados por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1857; se significa por el espresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que enumera, con el objeto de precisar el tiempo que deban servir en el Ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la ley de quintas vigente.

Enterada S. M. teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 5 de Febrero último, y deseando conciliar en lo posible los intereses del Estado con los del Ejército se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Todos los mozos que hubiesen sentido plaza de soldados de menor edad cuando ya estaba en vigor la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 y les tocase la suerte de soldado, deberán cumplir ocho años en las filas, pero abonados tan solo el tiempo servido despues de cumplir los diez y seis años de edad.

Segunda. Que á los que hubiesen sentido plaza en igual concepto antes de la publicacion de la espresada ley y que por lo mismo no tienen consignado en su artículo segundo como los del caso anterior, el derecho á igual abono de tiempo, se les acreditará dado caso de tocarles la suerte de soldado, el que hubieren servido despues de cumplidos los indicados diez y seis años.

Tercera. Que todos los individuos que hallándose en la precitada edad de diez y seis años hayan sido ó sean ad-

mitidos como soldados voluntarios con arreglo á lo determinado en la disposicion primera de la Real orden circular de 24 de Setiembre de 1861; se entenderá que deben servir ocho años.

Cuarta. Que cuando en virtud del caso especial á que se contrae la regla segunda de la Real orden circular de 13 de Marzo de 1861, se admitan como educandos, á menores de edad, se verifique esta admision con condicion precisa de que al cumplir la de diez y seis años ha de comprometerse á servir ocho mas en las filas del Ejército.

Quinta y última. Que en las licencias absolutas de los voluntarios se espresen con la mayor claridad esta circunstancia de voluntario, la edad en que se encontraba al sentar plaza, el tiempo por que lo hicieron y la causa y fecha de su licencia.

De orden de S. M. en traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1863. = Vaunon.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Burgos 10 de Agosto de 1863. = José Gallostra.

Circular núm. 177.

ESTADÍSTICA.

Muchos han sido los comisionados por Ayuntamientos que por consecuencia de la prevencion 4.ª de la circular publicada en el Boletín oficial de 3 de Julio último, núm. 167, se presentaron en la Seccion de Estadística é recoger los estados núm. 4 de que trata dicha circular y consultar á la vez las dudas que les ocurrian para formarlos nuevamente. A todos se les ha contestado en el acto mismo de presentarse y á todos se les han dado las oportunas explicaciones, pero hay muchos Sres. Alcaldes que han propuesto por escrito las dificultades que tenian para acomodar la operacion al modelo del Estado; y en la imposibilidad de contestar á cada uno en particular por falta de personal para ejecutarlo, he acordado á propuesta de la misma Seccion resumir en la presente circular, las preguntas hechas por el orden que se han ido recibiendo poniendo á continuacion de cada una la respectiva respuesta.

Pregunta 1.ª

Si el estado se ha de referir á lo que existia en 1.º de Enero de 1860, ó á lo que hay en la actualidad.

Respuesta.

A lo que existia en 1.º de Enero de 1860. Lo que haya en la actualidad pertenece á las variaciones del quinquenio y aparecerá en el estado que debe formarse en fin de 1864.

Si para hacer la clasificacion de edificios se habrá de aumentar alguna casilla en el estado, porque no la hay para com-

prender los pajares, lagares, palomares y otros analogos, que no sirven para habitacion.

Respuesta.

No pueden aumentarse las casillas del estado porque el modelo procede del Gobierno, y de consiguiente es uniforme en todo el Reino. Cuando haya edificios que no puedan clasificarse por falta de casilla se pondrá una nota al pie del estado en que se diga. Los edificios que no resultan clasificados son tantos que sirven para pajares; tantos para tal uso etc. etc. de manera que entre los que comprenda esta nota y los que resulten clasificados, compongan exactamente el total de edificios de la 5.ª casilla.

Habiendo como hay habitaciones cerradas, tiene que ser mayor el número de habitaciones que el de habitantes y no se comprende como podrian nivelarse estos con aquellas.

Respuesta.

Es punto menos que imposible que el número de habitaciones sea mayor que el de habitantes. Por habitante se entiende desde el niño que acaba de nacer hasta el último viviente. Podrá, si, suceder que haya más habitaciones que familias; pero más que habitantes con dificultad, y tengase en cuenta que no se ha pedido que se nivelen las habitaciones con los habitantes lo cual sería un absurdo; pero, si, se pide el número de habitantes ó moradores, y el de habitaciones ó viviendas en cada calle.

Si se han de poner todas las habitaciones en globo ó las que hay en cada calle.

Respuesta.

Contestada en la anterior. Además la regla 2.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Febrero de 1860, está clara y terminante y el modelo del estado, indica que en seguida del nombre de cada calle debe estamparse el número de edificios que haya en ella divididos por clases, para sumar al final los totales.

Si los edificios que hay inhabitados se han de poner como habitaciones.

Respuesta.

Si ó no, según su clase y condiciones. Si son de suyo inhabitables, como por ejemplo un pajar, no debe figurar como habitacion; pero si tiene condiciones para ser habitado debe aparecer como tal; aunque accidentalmente se halle inhabitado por falta de moradores ú otras causas.

Respuesta.

Si los edificios inhabitables, como son pajares, tinadas ú tenadas etc. no se clasifican como destinados al servicio público ¿como se clasificarán?

Respuesta.

Muchos son los pueblos en que se ha confundido el servicio público con el particular. Entiéndese por destinado al servicio público un edificio que sirva

para casa de Ayuntamiento; para escuela, para Pósito ó para cualquier otro objeto que resulte en favor del pueblo en comun; pero no puede considerarse en este caso ni á los pajares, ni á los corrales, ni ningun otro que solo presta servicio á su dueño.

Hay tambien no pocos Ayuntamientos que han clasificado los pajares, corrales etc. como destinados á usos industriales, y tampoco esto puede admitirse, porque es imposible considerar como industria el encerrar y guardar paja, ganados etc. Por destinados á fábricas ó usos industriales, deben entenderse tan solo aquellos en que se fabrican algunos objetos ó se ejerce una verdadera industria, y principalmente la sujeta al subsidio ó contribucion industrial.

Si las casas en que habitan dos ó más familias separadamente deben clasificarse como una sola habitacion, ó tantas como sean las familias.

Respuesta.

En el hecho de vivir separadamente las familias, se da á entender que cada una ocupa su habitacion independiente, y por lo tanto está contestada la pregunta por sí misma. Además de esto, dice el buen sentido que una casa puede estar dividida en dos, tres ó más habitaciones, ora se ocupen, ora no, por falta de moradores ó por otras causas; pero sea que se ocupe ó que esté cerrada ó accidentalmente destinada á otra cosa que no sea vivienda, deben siempre figurar tantas habitaciones como sean.

Si los corrales, pajares etc. deben comprenderse en la casilla de edificios destinados para habitaciones y figurar como tales en el estado.

Respuesta.

Véanse las dadas á las preguntas 2.ª y 6.ª

En que papel se ha de formar el Registro y los estados.

Respuesta.

En papel comun, ó sea blanco, preso que no está comprendida esta clase de documentos en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado.

En un pueblo se quemaron nueve casas en que habitaban diez familias, las cuales, aunque mal están colocadas provisionalmente en un edificio que fué convento. Se ha de clasificar este edificio por tantas habitaciones como familias viven en él.

Respuesta.

Ante todas cosas hay que tener presente la respuesta á la primera pregunta. Si el incendio fué posterior al 1.º de Enero de 1860, deben considerarse las casas quemadas como existentes hoy, porque el Registro y los estados se han de retrotraer á aquel tiempo, y la alteracion por la quema figurará despues en el quinquenio en su lugar correspondien-

te. Pero de todos modos el edificio en que actualmente habitan los moradores de las casas quemadas no debe clasificarse en más habitaciones que aquellas en que real y verdaderamente esté dividido en su estado normal y constante, pues que el refugio en el de las mencionadas diez familias puede considerarse como cosa accidental y transitoria.

11.^a

¿En que clase se hallan los lagares?

Respuesta.

La operacion de pisar ó prensar la uva para extraer el mosto más bien puede considerarse como un trabajo mecánico y de pura materialidad que no de industria. Pueden por lo tanto comprenderse los lagares en la clase de los pajares etc.

12.^a

¿En que clase se halla un edificio en que se fabrica aguardiente?

Respuesta.

En la de fábricas ó usos industriales, porque esta fabricacion ya pide algunos más conocimientos que el puro trabajo material.

13.^a

¿En cuál una fragua para el herrero?

Respuesta.

En industrial, si es puramente fragua sin vivienda.

14.^a

Si debe procederse á hacer nueva rotulacion de calles y numeracion de casas, hallándose como se halla la hecha en buen estado.

Respuesta.

No se ha prevenido que se haga nueva numeracion por ahora donde ya se haya ejecutado.

15.^a

Si las hermitas se han de comprender en la casilla de Iglesias.

Respuesta.

Si; porque son templos pequeños destinados á dar culto á Dios y á los Santos; pero convendrá poner una nota al final en que se diga. «Entre las tantas Iglesias que aparecen en la casilla, hay tantas hermitas.

16.^a

Si la clasificacion de edificios se ha de hacer calle por calle.

Respuesta.

Véase la dada á la pregunta 4.^a

17.^a

En un distrito municipal compuesto de 19 pueblos no hay ninguno que tenga calles, pues que sin guardar orden ninguno, cada casa es un grupo, y por lo mismo en lugar de nombres de calles se puso en el estado el nombre de cada pueblo. ¿Como se dará nombre á las calles no habiendo ninguna?

Respuesta.

Si positivamente no existe calle ni plaza ni plazuela, será forzoso pasar por la forma que tiene el estado; pero hay que explicarlo por nota aclaratoria al pié de él.

18.^a

En que casilla se ponen los edificios que ni son casas ni chozas, ¿pues qué el modelo no comprende más clases?

Respuesta.

Entiéndese por casa el edificio hecho para habitar, y rigurosamente hablando las chozas no pueden considerarse como edificios, porque verdaderamente no lo son, aunque hay sin embargo muchos edificios en que se habita y no merecen por su construccion más nombre que el de chozas. Las que se hallen en este caso deben figurar en el número de habitaciones, y todos los demás que ni sea casa ni choza, ni tenga casilla propia, deben tan solo aparecer en las notas aclaratorias.

Con estas explicaciones debo prometerme que el servicio de que se trata se perfeccione en esta provincia todo lo más posible; en la inteligencia de que si todavía ocurriese alguna duda que impida la ejecucion puede proponerse sin pérdida de tiempo y se contestará con toda la posible brevedad.

Burgos 10 de Agosto de 1865.—El Gobernador, José Gallostra.

Anuncios Oficiales.

Debiendo proveerse una plaza de escribiente para la Inspeccion de Vigilancia de esta capital, dotada con tres mil reales anuales, he dispuesto que se provea por oposicion, lo mismo que se hará con las demas vacantes de la misma índole que ocurran, y que se publique en este periódico la provision de referido destino, á fin de que los aspirantes puedan dirigir con oportunidad sus instancias á este Gobierno. Los ejercicios de oposicion serán prácticos segun se expresa en el siguiente programa, y tendrán lugar en la Secretaria de este Gobierno el dia 20 del corriente á las doce de la mañana. Burgos 10 de Agosto de 1865. José Gallostra.

Programa

Los ejercicios de oposicion á la plaza de escribiente consistirán:

1.º En leer correctamente con sentido y buena entonacion en libro impreso y en manuscrito de diferentes caracteres ó formas.

2.º En escribir al dictado y con buena ortografia medio pliego de papel de letra usual ó corriente.

3.º En el examen de las cuatro principales reglas de aritmética.

Direccion general de Instruccion pública. —Negociado 4.º

FILOSOFÍA Y LETRAS.

Se hallan vacantes en la facultad de Filosofia y Letras dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán

los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 12 de Julio de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública. —Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Medicina una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 27 de Julio de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Se halla vacante en la Facultad de Teología una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 27 de Julio de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en la facultad de Medicina nueve categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 27 de Julio de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho seccion de Derecho civil y canónico dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 27 de Julio de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Se hallan vacantes en la facultad de Farmacia tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 27 de Julio de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Anuncios Particulares.

En la villa de Medina del Campo, provincia de Valladolid, se halla vacante la plaza de Maestro de obras con la dotacion de 4000 reales anuales, y se procederá á su provision pasado el dia 4 de Setiembre próximo, hasta cuyo dia, pueden presentar los aspirantes sus solicitudes en la Secretaria de su Ilustre Ayuntamiento, donde podrán enterarse de las condiciones á que deben sujetarse, quedando en libertad de atender á las obras que le encargaren los particulares.

La venta de caballos anunciada al público por el Regimiento Lanceros de Lusitania, tendrá lugar el sábado 13 á las 9 de su mañana. (1—2)

Con Real privilegio esclusivo.

MÁQUINA CALÓRICA

DE ERICSSON.

Hace mas de cinco años que esta utilísima fuerza motriz se está usando, y mas de tres mil máquinas que hay en constante actividad en diferentes países, atestiguan su bondad y eficacia. Su potencia es segura, constante y uniforme: no ofrece ninguno de los peligros de explosion ni incendio como la máquina de vapor: su manejo es muy fácil para cualquier persona de mediana inteligencia: consume poco combustible y no necesita ni una sola gota de agua.

Muchas de estas máquinas, construidas en la maquinista Terrestre y Marítima, están funcionando actualmente en España, y en su mayor parte en Cataluña: los informes que de ellas pueden dar sus dueños son la mayor garantía para los compradores.

Para mas informes, dirigirse á los Sres. Florens hermanos, calle de San Honorato, núm. 3, Barcelona.

En Burgos á D. Calisto Avila, librero y encuadernador, calle de la Paloma, núm. 40, quien remitirá prospectos, á los que manden un sello de 4 cuartos para el franqueo. (2) (2. v. al mes 1)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.